

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rdo: 2023-00140
D/te: ANGELICA SALAMANCA VÁSQUEZ
D/do: ALVARO FERNANDO VERGARA DIAZ



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto No. 224

Miranda, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rdo: 2023-00140
D/te: ANGELICA SALAMANCA VÁSQUEZ
D/do: ALVARO FERNANDO VERGARA DIAZ

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

- El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, mencionado requisito no se constata dentro de la demanda presentada.
- El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece que el interesado informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes y se evidencia que dentro de libelo no se hace mención alguna a esta circunstancia.
- El artículo 84 establece los anexos que debe tener la demanda, en su numeral 2 expresa que se debe indicar la prueba de la calidad en la que las partes intervendrán dentro del proceso, se tiene que si bien se menciona que la menor a la cual se representa dentro del presente proceso tiene la calidad de hija del demandado, aunque se aporta el registro civil se constata que el mismo no es legible dado que la digitalización se torna borra impidiendo leer el contenido del documento, situación que debe ser corregida.
- El artículo 430 establece que, una vez presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago, sin embargo aunque se enuncia y se aporta un documento que se puede identificar como el acta de conciliación no es posible constatar la obligación en ella contenida toda vez que la digitalización del documento se

Ref: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rdo: 2023-00140
D/te: ANGELICA SALAMANCA VÁSQUEZ
D/do: ALVARO FERNANDO VERGARA DIAZ

torna borra e imposibilita la lectura del documento, por lo que deberá aportar una copia legible de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE MIRANDA**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 43 de fecha 24 de julio de 2023.



CLAUDIA JULIANA LONDOÑO S.
Secretaria